M. N. y L. Villa recibimos
la de V.S. de 12. que nos en
tregaron los Señores Diputados
por V.S. Sumamente con la copia
delas nuevas ordenanzas y
cision de informes de que este
cubano mi Gobierno, y con el
debido agrado de ver
que V.S. solicitas la comun
dad; quedo para servir a
V.S. aquien mando nro Señor
como puede y desea
ats de V.S.

B. L. M. de V.S.
Su mr Seguro
Diego de Peñalosa
y Cienfuegos

M. N. y L. Villa de Pergara.

✠

PAsso à manos de V. S. de orden de el Consejo el adjunto exemplar autentico de la Provision expedida en conformidad de lo resuelto por su Mag. en su Real Decreto de onze de este mes, en orden, à que se cierren las Carnicerias, Despensas, ò Macelos, que han establecido los Cabildos, Conventos, Colegios, Hospitales, y Comunidades, que gozan Fuero Eclesiastico con lo demàs que cõtiene, à fin de q enterado V.S. de esta resolucion, lo ponga en execucion con la mayor puntualidad, en quanto ocurra en el assumpto en essa Provincia, y su Partido, dandome aviso de el recibo para passarlo à noticia de el Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años como deseo. Madrid 26. de Mayo de 1734. D. Miguel Fernandez Munilla. Sr. D. Diego de Sierra y Cienfuegos.

Don PHELIPE por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Assistentes, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, Justicias, Ministros, y Personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta nuestra Carta toca, ò tocar puede en qualquier manera, y à cada vno de vos, en vuestros Lugares, Distritos, y Jurisdicciones, salud, y gracia. Sabed, que por nuestra Real Persona en onze de este mes, se expidiò al nuestro Consejo el Real Decreto, que dize assi. Tengo presentes los perjuyzios que resultan à mi Real Hazienda de las Carnicerias, Despensas, ò Macelos, que en varias Ciudades, y Pueblos de el Reyno han establecido diversos Cabildos, Conventos, Colegios, Hospitales, y otras Comunidades, que gozan Fuero Eclesiastico; y que no solo disfrutan la exempcion de lo que no deven contribuir los individuos justamente comprehendidos en este beneficio, sino que vendiendose las especies gravadas con los servicios de Millones à las personas no libres de contribuir en ellos, se defraudan en crecidas

cidas ſumas los derechos, que me pertenecen, à que ſe añaden las queſtiones, pleytos, y controverſias, que con eſte motivo ſe originan. Y ſiendo mi Real animo atajar eſtos daños, y dexar la inmunidad Eclesiaſtica ſin mas gravamen en las eſpecies de millones, que el que permite, y me eſtà concedido por Breve Apoſtolico: He reſuelto por punto general, ſe cierren todas las Carnicerias, Deſpenſas, y Macelos de las Comunidades expreſſadas; y que abaſtiendoſe de los puestos que eſtàn deſtinados al comun ſe dè al Eſtado Eclesiaſtico, Secular, y Regular, la reſpectiva refaccion en dinero, ò con baxa en las miſmas eſpecies correſpondientes à la taſſa, y aſsignacion que ſe les hiziere ſegun la mas ajuſtada practica, ò ſe convinieren con los recaudadores para que de eſta forma quedando ileſſa la inmunidad, ſe embaraze el menoſcabo, que à titulo de ella pedece mi Real Erario. Y mediante aver comunicado eſta mi Real determinacion al Conſejo de Hazienda en Sala de Millones, para ſu obſervancia lo tendrà entendido el Conſejo, que expedirà à eſte fin las ordenes que le toquen. En Aranjuez à onze de Mayo de mil ſeteciẽtos y treinta y quatro. Al Obiſpo Governador del Conſejo.

Y para que lo reſuelto por nueſtra Real Perſona en el referido Decreto tenga cumplido efecto, viſto, y publicado en el nueſtro Conſejo, ſe acordò expedir eſta nueſtra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y cada vno de vos en vueſtros Lugares, Diſtrictos, y Juriſdicciones, como queda expreſſado, que luego que la recibais veais el Decreto ſuſo inſerto, y le guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, ſegun, y como en èl ſe contiene, ſin lo contravenir, permitir, ni dar lugar que ſe contravenga à ſu contenido en manera alguna; antesbien para ſu puntual obſervancia dareis todas las ordenes, deſpachos, y providencias, que ſe requieran, y cuenta à los del nueſtro Conſejo de averlo executado; contra el tenor, y forma, de lo qual no vais, ni paſſeis, ni conſintais ir, ni paſſar en manera alguna; por ſer aſsi nueſtra voluntad. Y que al traslado impreſſo de eſta nueſtra Carta, firmado de D. Miguel Fernandez Munillà nueſtro infraeſcrito Secretario, Eſcrivano de Camara mas antiguo, y de Govierno del nueſtro Conſejo, ſe le dè la miſma fee, que al original. Dada en Madrid à veinte dias del mes de Mayo de mil ſeteciẽtos y treinta y quatro años. Fr. Gaſ-

par

par Obiſpo de Barcelona: D.Franciſco de Arriaza: D. Juan Gaſpar Zorrilla: D. Alonſo Rico: D. Juan Joſeph de Mutiloa. Yo D. Miguel Fernandez Munilla, Secretario del Rey nueſtro Sr. y ſu Eſcrivano de Camara, la hize eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo de los de ſu Conſejo. Regiſtrada D. Juan Antonio Romero. Theniente de Chanciller mayor D. Juan Antonio Romero.

Es copia de la Real Proviſion original de que certifico. D. Miguel Fernandez Munilla.

Mui Sr mio. D. Governador de consejo me
escrive lo siguiente.

En Lista de lo que con mi me expresa
en Carta de 16 del corriente en asumpto à
Pagamundos, digo de oi à mi que dispo
ga que assi los que tiene presos, como los
demas que se fueren asegurando se les pase
al Presidio de San Seu. donde Sirvan
à S. M. en lo que mas sea menester; dan
dome vm cuenta puntualmente de los
que se prendieren y fueren embiando para
mi inteligencia. Dios Gue a vm m. a.
Madrid 27 de Henero de 1734 Fr. Gaspar
obispo de Barcelona = D. Diego de
Silva y cien fuegos =

Participo à vm esta nueva orden para

Yo este enterado deella, y en su intu

rremita en dexechura à Sanse

todos los bagamundos, dandome am

el abiso con testimonio que tengo p

dido. Rio Rue à Vm muchos

Azcotia 11 de febrero de 1791

Beso la mano de Vm

su mas rendido

Diego de Cuesta

y Cienfuegos

Al Sr Alcalde de Herzara

✠

REmito à V.S. la copia adjuntà impreſſa, de el Real Decreto, que el Rey (Dios le guarde) ſe ha ſervido expedir, ſobre Deſertores de ſus Reales Tropas, para que en ſu viſta ſin la menor dilacion le comunique V.S. por vereda à todas las Villas, y Lugares, ſin excepcion de alguno de la Juriſdicion, y Partido de elle Corregimiento, y con el mas eſpecial encargo en mi nombre à todas las Juſticias de ellos, para que inmediatamente le reciban inſtruìdas de todo lo que por èl manda ſu Mag. ſe apliquen deſde luego à ſu mas puntual exacto cumplimiento, y à la priſion de todos los Soldados Deſertores, que al preſente aya en cada Pueblo, y de los que vayan à ellos en adelante, y à fin de que conſte ſiempre à las Juſticias que ſubcedieren à las preſentes, ſe anote el expreſſado Decreto en los libros de Ayuntamiento; y ſe les haga ſaber quando empiezen à ſervir ſus empleos, y ſe dediquen ſin omiſsion à ſu entera obſervancia, bien advertidas de que ſi procedieren con deſcuido; y por èl no ſe prendieren los Deſertores, que huviere à la menor noticia que tenga, de que faltan à ſu obligacion, ſe les impondrà las penas que ſu Mag. eſtablece, y al contrario ſi ſe portaren vigilantes en no conſentir, y dexar de prender qualquiera que vaya; ò paſſe por ſu Pueblo, y juriſdicion, ſerán atendidas, como ordena ſu Mag. dandome cuenta puntual de lo que executaren, y ocurriere en negocio tan de ſu Real ſervicio. Lo miſmo practicarà V. S. por lo que reſpeta à eſta Provincia, en cuyo encargo eſpero de ſu zélo, que nada dexe de hazer, que contribuya à ſu total deſempeño en èl, y à la obligacion en que por ſu empleo eſtà V.S. conſtituido de ſer el primero à zelar, y cumplir lo que ſu Mag. manda, y para darme noticia ſi notare, que alguna Juſticia falta à la ſuya, y del recibo de eſta me darà V. S. aviſo. Dios guarde à V. S. muchos años: Madrid 25. de Mayo de 1734. Fr. Gaſpar Obiſpo de Barcelona. Sr. D. Diego de Sierra.

Decreto.

Advirtiendo el ſenſible deſorden con que ſe continùa el torpe delito de Deſercion en mis Tropas, y que no alcanzan à evitarlo, y contenerlo, ni mis reìteradas Reales reſoluciones, ni el propio pundonor de la Nacion Eſpañola, ſiempre guerrera, y genialmente aplicada à los afanes de la Milicia: He reſuelto, que quedando en ſu fuerza, y vigor lo eſtablecido por mis Reales Ordenanzas, y eſpecialmente por la de veinte de Noviembre de mil ſetecientos veinte y vno (à exempcion de lo que aora nuevamente mando) ſe obſerve, y hagais obſervar vos el Governador del Conſejo, y los que os ſuccedieren en eſte empleo, lo ſiguiente.

Reſ-

Reſpecto de que en igual deſorden tiene el mayor apoyo la deſidia, ò tolerancia de las Juſticias Ordinarias,por lo que diſsimulan, y permiten,que los Deſertores vivan quietos,y ſeguros en los Lugares de ſus naturalezas: Mando,que deſde aqui en adelante los Directores, y Inſpectores Generales de Infanteria, Cavalleria, y Dragones, ordenen à los Coroneles,que en cada mes preciſamente les remitan Relaciones firmadas de los Sargentos Mayores, ò de los Ayudantes, de los Soldados que deſertan de ſus Regimientos,con expreſsion de ſus nombres, filiacion, patria, y ſeñas, dia en que ſentaron plaza, y ſi fue,ò no por tiempo limitado,y expreſsion tãbien del dia, y parage en q̃ deſertaron,à fin de que paſſandoos eſtas noticias ordeneis (como os lo mando) a los Corregidores de las Cabezas de Provincia, ò Partido donde ſean naturales los tales Deſertores,inquieran ſi han ido à parar à los Pueblos de ſu naturaleza, ò vezindad; y conſtando ſer cierto, los hagan prender, paſſando à executarlo por ſus propias perſonas, ò cometiendolo à las que ſean deſu confianza,para que reducidos à la Carcel de la Cabeza de Partido, ſean conducidos à ſus Cuerpos, conforme à lo prevenido en la citada Ordenanza,dandoſeos por el Corregidor aviſo de averlo executado aſsi, y por los miſmos Directores, y Inſpectores Generales la noticia de los que ſe ayan recibido en los Regimientos.

Los Corregidores à quienes participareis los aviſos, y ordenes mencionadas,han de aplicarſe à ſu exacto cumplimiento con la mas prompta celeridad, y daros cuenta muy puntualmente de las diligencias que practicàren;bien advertidos,de que conſtando de ſu deſcuido, y omiſsion, no ſolo ſeràn removidos de ſus empleos,ſino declarados incapazes de obtener otros en mi Real ſervicio.

Reſpecto de que tambien frequentan el crimen de la Deſercion muchos Eſtrangeros, que ſirven en mis Tropas, y eſtos, ò yà con el pretexto de Peregrinos, Mendigos, Buhoneros, ò Arteſanos, vagan por los Pueblos, ſin que alguna de ſus Juſticias inquieran ſus patrias, empleos,deſtinaciones, y fines, encargareis à los Corregidores, Alcaldes Mayores, y Juſticias del Reyno, que ſiempre que encontraren aſsi en los Lugares,como en los caminos eſta ſuerte de Perſonas Eſtrangeras, los detengan, y arreſten, reconociendo ſus papeles, y recibiendo ſus declaraciones con preguntas correſpondientes, y generales de inquirir; y ſoſpechando con fundamento, que ayan podido ſer Deſertores, ò que efectivamente ſeàn Vagamundos, os dèn cuenta,con juſtificacion de lo que practicaren,à fin de que en ſu viſta diſpongais, y mandeis lo que tuvierais por conveniente.

Para

Para calificacion de lo acepto, que me ſerà el zelo de las Juſticias en buſcar, y recoger los Deſertores, declaro que qualquiera Corregidor, ò Alcalde Mayor, que prendiere, y aſſegurare Soldados Deſertores, juſtificandolo en la Secretaria de la Camara, le atenderè muy eſpecialmente, adelantadole, y aſcendiendole à proporcion de tan eſtimable ſervicio.

Los Alcaldes Ordinarios, que aprehendieren efectivamente algunos Deſertores, y ſe emplearen en las diligencias de buſcarlos, y aprehenderlos, y lo hizieren conſtar aſsi, con licencia vueſtra por eſcrito, y ſin otra Proviſion, ni Deſpacho, podràn ſer reelegidos en los oficios de tales Alcaldes en el año ſiguiente, ſin embargo del hueco prevenido por la Ley de el Reyno.

Conſtando que los Alcaldes, y Juſticias ayan tolerado la reſidencia de los Deſertores en ſus Pueblos, de mas de las penas impueſtas en la citada Ordenanza, los condeno, à que à ſu coſta, pongan en Soldado veſtido, y equipado en el miſmo Cuerpo de que era el Deſertor.

Qualquiera perſona que admitiere en ſu ſervicio alguno que ſea Deſertor, ſabiendo lo es: Mando, que con noticia, y juſtificacion de ello, ſi fuere Noble, ſea deſterrado de mi Corte, y Lugar de ſu naturaleza veinte leguas en contorno por ſeis años; y ſi plebeyo, à ſeis años de Preſidio de Africa; y à vnos, y à otros en las multas, y condenaciones pecuniarias, que ſegun ſus caudales, y haziendas les impuſiereis.

Y porque no es dudable, que actualmente aya conſiderable numero de Deſertores en todo el Reyno, que à la ſombra del diſsimulo de las Juſticias ſe mantendràn quietamente en los Pueblos de ſu naturaleza, ò ſe ayan acogido à los Lugares mas populoſos, dareis promptamente las mas eſtrechas ordenes à los Corregidores de las Ciudades, Cabezas de Provincias, y de Partidos, como à los Governadores, Alcaldes Mayores del Territorio de las Ordenes, y de Señorio, y Abadengo, para que ſigiloſamente, por sì, ò por perſonas de ſu confianza, practiquen las mas exactas diligencias, à fin de inquirir, y averiguar en lo comprehenſivo de ſus diſtrictos los Deſertores, que ſe hallaren en ellos, y los prendan, y arreſten en Carceles de ſeguridad, y reſguardo, recibiendolos ſus declaraciones para ſaber el Regimiento en que ſirvieron, por què tiempo, en el que deſertaron, y lo que ha que reſiden en el Pueblo donde ſe aprendieron; de que os daràn cuenta, aſsi para que tomeis las providencias mas convenientes en el deſtino de los Deſertores, como para que à pro-

proporcion del desvelo, y cuidado, que los referidos Corregidores, y Justicias ayan manifestado en la importancia de este servicio, me consulteis los premios, y mercedes de que les considereis dignos.

Para mayor celeridad, assi en el castigo de las Justicias negligentes, ò complices en la tolerancia de los Desertores, no ha de observarse la formalidad de vn juyzio contencioso, sino que instruìdo vos de la verdad, declareis la pena correspondiente à la omission, ò delito, mandandola executar sin embargo de qualquiera suplicacion, ò recurso; pues fio de vuestra zelosa aplicacion, y amor à mi Real servicio, q̃ atendereis à esta importancia cõ el desvelo, y actividad acreditada en todo lo que he puesto à vuestro cuidado, y direccion. Tendreislo entendido para su mas puntual observancia. Rubricado de la Real mano de su Magestad. En Aranjuez à veinte y ocho de Abril de mil setecientos y treinta y quatro. Al Obispo, Governador del Consejo.

Concuerda con su original, de que certifico de orden de su Ilustrissima el Sr. Obispo, Governador del Consejo, y como su Secretario, y de la Presidencia de Castilla. En Madrid à ocho de Mayo de mil setecientos treinta y quatro. D. Gerovimo Antonio Pelegrin y Venero, Secr.